



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51 Sexto Piso Edificio Gentium Tel. No Tel. No 2754780 Ext 2076-2077

Sincelejo, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2015-00265**-00
DEMANDANTE: SANDY JIMÉNEZ MONTES Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL – UNIDAD DE DIAGNOSTICO Y PRENATAL SER MUJER S.A.S.

Vista la nota secretarial que antecede, se constata que se encuentra pendiente por resolver un escrito de reforma de demanda así como una solicitud de llamamiento en garantía, los cuales serán resueltos en esta providencia dando aplicación al principio de económica procesal y celeridad.

(i) De la Reforma de la Demanda:

A través de memorial radicado el día 17 de agosto de 2016¹, la parte accionante presenta reforma de la demanda, tendiente a adicionar y solicitar pruebas.

En lo racionado a la posibilidad de reformar la demanda, su alcance y término para hacerlo, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas

¹ Visible a Fls 248-256.

al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Sobre el particular, la doctrina especializada ha puntualizado:

"La presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando han vencido ciertos términos precisamente por la ley, porque esta ha querido permitirle a la parte actora que, con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo, posibilidad que es usual que surja al analizar las bases de la respuesta a la demanda.

*Quiere decir lo anterior, que el demandante puede hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre que no sustituya con ellas a la totalidad de las personas demandantes o demandadas, o que cambien completamente las pretensiones formuladas en la demanda inicial...por cuanto, en este supuesto, no hay corrección de la demanda sino presentación de una nueva, lo cual desvirtúa la índole de la institución, que pretende, como corrección que es, que subsistan puntos esenciales del escrito inicial."*²

Por tanto, como quiera que el escrito de reforma de la demanda cumple con los requisitos legales y fue presentado oportunamente, es decir, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda,³ se procederá a su admisión.

(ii) Del llamamiento en garantía

Mediante escrito separado, el apoderado judicial de la entidad demandada UNIDAD DIAGNOSTICO GINECOLÓGICO Y PRENATAL SER MUJER S.A.S., solicita se llame en garantía a la SOCIEDAD

² LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil* - Parte General, Tomo I, 11 Edición. Ed. Dupré.

³ Aún no ha comenzado la contabilización del término de traslado.

COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN SCARE, atendiendo al contrato de seguro de responsabilidad civil profesional suscrito entre ambas.

Se estudiará la procedencia del llamamiento en garantía realizado, conforme al ordenamiento jurídico vigente, de la siguiente manera:

Como primera medida, es menester mencionar que lo referente al llamamiento en garantía, en materia de lo contencioso administrativo está reglamentado por el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, dicha norma dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”

La norma ibídem, desarrolla en su texto los requisitos exigidos para que dicho llamamiento sea procedente, es así, que indica los siguientes:

"Artículo 225 (...) inciso 3º El escrito de llamamiento en garantía deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

Ahora bien, al encuadrar el caso sub - examine en las citadas disposiciones, se evidencian las siguientes circunstancias:

La UNIDAD DE DIAGNOSTICO GINECOLÓGICO Y PRENATAL "SER MUJER S.A.S.", manifiesta en el escrito de llamamiento en garantía que llama a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN SCARE, compañía de seguros con la que contrató póliza de responsabilidad civil profesional, tal como se indicó, por lo que a continuación, se analizará si dicho llamamiento planteado por la sociedad demandada en mención, reúne los requisitos exigidos para que sea admitido.

Tenemos entonces, que el escrito de llamamiento en garantía fue presentado de manera oportuna, el día 13 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda venció el 20 de octubre de 2016⁴.

Por otro lado, se evidencia que se cumplieron los requisitos de Ley requeridos, tales como el nombre del representante legal de la empresa llamada, como también su dirección, igualmente, se describieron los hechos sobre los cuales se fundamenta dicho llamamiento y se adjuntó la respectiva póliza de responsabilidad civil en la cual se funda el mismo, dando así cumplimiento a lo consagrado en el Art. 225 del CPACA.

En tales circunstancias, se accederá a dicha solicitud, debido a que la petición de llamamiento, fue realizada de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

⁴ Folio 484

SEGUNDO: Admítase el llamamiento en garantía que la entidad demandada UNIDAD DE DIAGNOSTICO GINECOLÓGICO Y PRENATAL "SER MUJER", hiciese a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN SCARE, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A., una vez notificada, concédasele el término de quince (15) días para que intervenga en este proceso, conforme a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: Para efectos de la realización de las notificaciones y demás gastos a los que haya lugar con motivo del llamamiento admitido, se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000), que deberá consignar la parte demandada UNIDAD DE DIAGNOSTICO GINECOLÓGICO Y PRENATAL SER MUJER S.A.S., quien realizó el llamamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: Téngase al Dr. DORIAN DAVID DÍAZ BARBOZA, identificado con la C.C. N° 92.529.490 y T.P. N° 118.515 del C.S dela J., como apoderado de la UNIDAD DE DIAGNOSTICO GINECOLÓGICO Y PRENATAL SER MUJER S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior,
hoy _____ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA